

LEY PROVINCIAL Nro. 1586

NORMAS DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PATOLÓGICOS.

Santa Rosa, 17 de noviembre de 1994.

BOLETÍN OFICIAL, 16 de Diciembre de 1994

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Es obligatorio en todo el territorio de la Provincia adecuar convenientemente el manejo de los residuos patológicos, por lo que su generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final, quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.- Entiéndese por residuo patológico a todo elemento sólido, semi sólido, líquido o gaseoso, que presenta características de toxicidad o actividad química, física o biológica, que pueda afectar perjudicialmente en forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la salud humana, animal o vegetal, y/o causar contaminación del suelo, agua o la atmósfera.

Artículo 3.- Serán considerados residuos patológicos a los efectos de la presente Ley los siguientes: a) residuos provenientes de cultivos de laboratorios biológicos y bioquímicos; b) residuos de sangre y sus derivados; c) residuos orgánicos provenientes de quirófanos, morgues, salas de necropsias y laboratorios de análisis clínicos, de investigación química, física, biomédica, veterinaria y/o biológica y de productos medicinales; d) restos de animales producto de la investigación médica; e) algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles, que no se esterilizan; f) agentes quimioterápicos de medicina humana o veterinaria en desuso, vencidos y/o sus residuos y; g) cualquier otro deshecho que por distintos motivos pueda encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4.- Queda expresamente prohibida la disposición final de residuos patológicos sin previo tratamiento, asimismo, se prohíbe su abandono, hayan sido tratados o no, en espejos de agua, en cursos de agua, en la vía pública, en zonas urbanas y rurales, o en sus inmediaciones o en cualquier otro lugar del territorio provincial que no sea autorizado por esta ley o su reglamentación.

Artículo 5.- Prohíbese la introducción y transporte de residuos patológicos provenientes de otras jurisdicciones, provinciales, nacionales o extranjeras, en el territorio de la provincia.

Artículo 6.- Aquellos edificios destinados a hospitales, clínicas médicas, odontológicas y veterinarias, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigación biológica y en general todo centro de atención de la salud humana y animal como también centros de investigaciones biomédicas que utilicen animales vivos, están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamentación como condición para su habilitación y/o continuidad en servicios, sin perjuicio de otras que les fueran exigidas.

Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación determinará las normas sobre manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos; ordenará y coordinará, para el logro de esos fines, las actividades de los Organismos Públicos y/o Privados que generan residuos patológicos.

Artículo 8.- Los establecimientos que se describen en el artículo 6 que se encuentren funcionando al momento de entrar en vigencia la presente ley tendrán un plazo, para adecuar su infraestructura a las normas dadas por la reglamentación, el que deberá ser explicitado en esta última.

Artículo 9.- La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con las municipalidades y comisiones de fomento a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- Es Autoridad de Aplicación de esta Ley, la Dirección Provincial de Medio Ambiente dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social o cualquier organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Artículo 11.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán castigadas con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas: a) Apercibimiento; b) Multas de monto fijo; c) Clausura temporaria del establecimiento y, d) Clausura definitiva del mismo, con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que le cupiera a los infractores.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días a contar desde su sanción.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Santiago Raúl GIULIANO, Diputado H. Cámara de Diputados
Provincia de La Pampa a/c Presidencia - Dr. Mariano A. FERNÁNDEZ,
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.